







www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

## RECOPILACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república mexicana.

### ENERO 5 DE 1829.

### BANDO DE POLICÍA.

Prohibicion bajo la multa de 25 pesos de los juegos públicos, incluso el imperial y lotería.

1.ª Se renueva la prohibicion de juegos públicos, incluyendo el imperial y las loterías.—2.ª Los dueños de las casas en que se celebraren estos juegos pagarán veinticinco pesos de multa, aplicables al hospicio de pobres, por cada infraccion que cometieren.

Sobre rifas y juegos prohibidos véase la Recopilacion de 830, páginas 98 y 395; Recopilacion de 831, página 226; Recopilacion de 832, página 91; la de julio de 833, página 275, y la de agosto de 833, página 304 y 324. It. el art. 6.º del bando de 20 de febrero de este año.

#### BANDO DE POLICÍA.

Prevenciones para que se recojan todas las armas de municion existentes en poder de los que no tuvieren licencia para portarlas.

1.ª Se recogerán todas las armas de fuego y blancas de municion que se hallaren en poder de los que no son militares en alguna de las tres clases del ejército, ó que siendo paisanos no hubieren obtenido licencia para portarlas.—2.ª Todas estas armas se pondrán á disposicion de la comandancia general.—3.ª El Sr. coman

dante general puede por su parte mandar recoger estas armas, y autorizo para hacerlo á los ciudadanos gefes del 1º y 2.º batallon de milicia local, de la brigada de artillería, y regimiento de caballería de la misma clase.

### BANDO DE POLICÍA.

Prohibe los juegos de muchachos en las calles públicas con piezas pequeñas de artillería cargadas con municiones.

Se han dado á este gobierno repetidas noticias de los escandalosos juegos de los muchachos que se baten en las calles, usando pequeñas piezas de artillería cargadas de municion; y no pudiendo tolerarse ya mas tiempo este desorden, he resuelto se observen las providencias siguientes —1.ª Los muchachos que se encontraren en esta clase perniciosa de diversion, serán conducidos á la cárcel de la ciudad, para que los señores alcaldes los destinen á aprender oficio en que puedan ser útiles á la sociedad y á sí mismos.—2.ª Se encarga muy particularmente á los vigilantes del órden público el cumplimiento de esta providencia en las calles de sus respectivas manzanas.

En bando de policía de este dia se prohibió á los españoles salir por las garitas de Peralvillo y S. Lázaro sin pasaporte, y se previno que no se les expidiera dicho documento sin haber acreditado previamente no adeudar cantidad alguna á la hacienda pública ó á los particulares, ó dejarla suficientemente caucionada.

Providencia de la secretaría de relaciones.

A consecuencia del parte dado por el encargado del edificio de Chapultepec sobre varios perjuicios hechos por la

tropa que guarnece aquel punto, le previno al Sr. comandante general entre otras cosas, que dictara sus providencias para que en lo succesivo se observase por los oficiales de la guarnicion la moderacion y buen órden que debe guardar todo militar, principalmente en los edificios nacionales, y así se mandó.

# Providencia de la secretaría de guerra.

Que solo pasen revista de presente y justifiquen, como los demás cuerpos del ejército, las compañías que estén sobre las armas de los batallones cívicos, y que su fuerza sea de tiempo de paz, en consideracion á las circunstancias que impulsaron al Sr. gobernador del distrito á disponer que las referidas compañías turnasen cada mes en el servicio.

# DIA 7.—Ley. Declaración respectiva al decreto número 12 de la legislatura de Oajaca.

El decreto número 12 de la honorable legislatura de Oajaca es contrario al artículo 157 de la constitucion general, y 18 y 19 de la acta constitutiva.—(Esta ley se circuló en el mismo dia 7 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 9.)

El decreto citado es como sigue:

Aart. 1.º Que sea expulsado del territorio del estado el diácono D. Ignacio Ordoño.—Sin embargo se le continuará pagando por la tesorería del estado la pension que disfruta.—Si regresare á cualquier punto de este territorio, se le declarará traidor y enemigo del estado.—2.º Será expulsado igualmente del estado D. José Mariano Toro hasta que el gobierno declare que puede regresar, y si lo verificare sin permiso del gobierno, incurrirá en la pena de cuatro años de presidio.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al gobierno del distrito.

Que el presidente del tribunal del protomedicato debe seguir nombrando, como ha sido costumbre, los facultativos en turno que deben practicar el reconocimiento de ordenanza en los reemplazos y desertores, y otros.

DIA 10.—Ley. Declaracion respectiva al decreto número 14 de la legislatura de Oajaca.

El decreto núm. 14 de la legislatura de Oajaca es contrario al art. 157 de la constitucion general, y 18 y 19 de la acta constitutiva.—[Esta ley se circuló en el mismo dia 10 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia 14.]

El decreto citado de la legislatura de Oajaca es como sigue.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que pueda por providencia gubernativa remover de un punto á otro del estado, y aun para sacar de todo su territorio, á cualesquiera habitante del mismo, aunque sea empleado público de dicho territorio, que conspire, atentare ó hiciere proposicion, aunque no sea aceptada, para promover ó secundar el plan del teniente coronel Montaño, ó para atacar á las autoridades supremas de la federacion y particular de Oajaca, ó para alterar de cualesquiera manera que sea el órden y tranquilidad pública.—2.º El gobierno, en uso de sus facultades ordinarias, y de las que se le conceden por este decreto, tomará todas las medidas y providencias conducentes para restablecer completamente y afianzar la seguridad y sociego público en

esta capital y en el estado.—3.º El congreso, con presencia de las circunstancias políticas, determinará oportunamente el tiempo en que deberán cesar las facultades concedidas en este decreto.

## Providencia de la secretaría de guerra.

Los oficiales de milicia activa en estado pasivo, y los nacionales que no estaban sobre las armas y se unieron á la division del general Lobato, debieron disfrutar sueldo por todo el mes de diciembre del año anterior, si tenian despachos legales y habian sido nombradas previos los requisitos de ley; debiendo en caso contrario ser retirados sin abonárseles ningun haber.

- Pedraza para presidente ó vice-presidente de la república, del ciudadano Vicente Guerrero y del ciudadano Anastasio Bustamante.
- 1.° Se califica de insubsistente y de ningun efecto la eleccion que recayó en el general Gomez Pedraza para presidente ó vice-presidente de la república mexicana.

  —2.° Se califican de subsistentes y valederos los votos de las legislaturas siguientes.—El de la legislatura de Chihuahua, en favor de los ciudadanos generales Guerrero y Bustamante.—El de las Chiapas, en favor del general Muzquiz.—El de Coahuila y Tejas, por los generales Guerrero y Bustamante.—El de Guanajuato, por el general Cortazar.—El de México, por el general Guerrero y D. Lorenzo Zavala.—El de Michoacan, por el mismo general.—El de Nuevo Leon, por el general Bustamante.—El de Oajaca, por el general D. Ignacio Rayon.—El de Puebla, por el mencionado general Muz-

quiz.—El de Querétaro, por el Lic. D. Juan Ignacio Godoy.—El de S. Luis Potosí, por los generales Guerrero y Bustamante.—El de Occidente, por los mismos generales.—El de Tabasco, por el general Guerrero.—El de Tamaulipas, por los generales Guerrero y Bustamante. -El de Veracruz, por el expresado general Rayon.-El de Jalisco, por D. Valentin Gomez Farías.—El de Yucatan, por el general Guerrero y D. José Ignacio Esteva.—El de Zacatecas, en favor del susodicho Lic. Godoy.—3.º En consecuencia la cámara procederá á la eleccion de presidente entre los generales Guerrero y Bustamante, con arreglo al art. 86 de la constitucion, y á la de vice-presidente, conforme al 88 de la misma.--Y habiendo procedido de conformidad con el último á la eleccion de presidente y vice-presidente de los Estados Unidos mexicanos, resultó electo presidente el ciudadano benemérito de la patria general de division Vicente Guerrero, por la totalidad de quince votes de estados que tienen representantes presentes, y vice-presidente el ciudadano general de division Anastasio Bustamante, por la mayoría absoluta de trece votos de estados.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 15].

Providencia de la secretaría de relaciones comunicada al Exmo. Sr. gobernador de Tabasco.

Se previene por punto general que miéntras las cámaras de la union no resuelven otra cosa, ó en los tratados que se celebran con naciones amigas no se convenga lo contrario, se cumpla el sentido literal de las leyes que prohiben el desembarco de los españoles de orígen. aunque justifiquen ser súbditos ó ciudadanos de naciones con quien México conserve relaciones amistosas.—
[Esta providencia se circuló por la secretaría de hacienda en 13 del mismo mes.]

Sobre españoles véanse las notas del recopilador al reglamento del gobierno á la ley de 20 de marzo del presente año, en cuya fecha se encontrará en este tomo.

DIA 13.—Circular de la secretaría de relaciones.

Por renuncia del Exmo. Sr. D. José Ignacio Esteva de la secretaría de hacienda, se nombró para que le succediera al Exmo. Sr. D. Bernardo Gonzalez Angulo.

DIA 14.—Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de guerra y circulada por la comisaría general de México.

Que los cuerpos militares cen noticia cada dia á los comisarios de las altas y bajas que en él tengan.

Exmo. Sr.—Para que las comisarías generales de la federacion y sus subalternas tengan noticia de las altas y bajas que cada dia haya en los cuerpos militares que por aquellas pasen revistas, segun está mandado en los artículos respectivos del reglamento de la materia, circulado en 7 de mayo de 1828, ha determinado el Exmo. Sr. presidente que V. S. se sirva circular órden á todos los comandantes generales, para que estos las libren á los referidos cuerpos con el fin de que diariamente den á los referidos comisarios generales y sus subalternos por donde pasen sus revistas, las mencionadas noticias. Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los fines indicados.

El reglamento que se cita no es de 7 de mayo de 828, sino de 825, formado interinamente para la comisaría central de guerra y marina, cuya oficina cesó por el artículo 20 de la ley de 25 de octubre de 830. Véase la Recopilación de ese mes páginas 519 y 521.

En este dia se publicaron por bando de policía las providencias que debian observarse por los comisionados para repartir la parte que se recogió del saqueo de esta capital, y por la junta que al efecto se nombró para la calificacion de propiedades reclamadas.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que los capitanes y patrones de buques mercantes deben acudir á la estafeta de correos por la correspondencia para conducirla.

Habiendo recibido el Sr. gobernador reclamos por no haber acudido á la estafeta de correos por la correspondencia el capitan de la goleta mercante nacional Venancia, segundo teniente habilitado D. José Domingo Cabrera, cuando salió de Campeche en 23 de diciembre último, ha dispuesto S. E. el presidente que extrañe V. S. esta conducta á dicho Cabrera por no haber seguido una costumbre impuesta á los capitanes y patrones de buques mercantes, cuidando V. S. de que ninguno de ellos falte á esta obligacion tan precisa.—(Se comunicó en el mismo dia 19 al comandante en gefe de la marina de Veracruz.)

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al director general de artillería.

Que los comandantes de los parques de artillería en-

treguen á los comisarios los cañones inútiles para que los hagan conducir á la casa de moneda de México.

DIA 22.—Circular de la secretaria de guerra.

Se admite al Sr. D. Juan de Dios Cañedo la renuncia de la secretaría de relaciones, y se le manda encargar su despacho al Sr. oficial mayor de ella.

DIA 23.—Providencia de la comandancia general de México

Que los tres gefes de los cuerpos vigilen la asistencia diaria de los abanderados al hospital, y que á los capitanes de él den las noticias diarias para el estado general.

DIA 23.—Circular de la secretaría de justicia.

Se nombra secretario del despacho de relaciones al Exmo. Sr. D. José María Bocanegra, por renuncia del Exmo. Sr. D. Juan de Dios Cañedo.

### DIA 28.

En este dia se publicó bando que contiene providencias de policía y otras relativas á las casas de trato en que se expenden licores, el cual no se estampa por hallarse en la pág. 172 de la Recopilación de mayo de 833.

#### BANDO.

Restitucion del comercio del Baratillo á su plazuela, y establecimiento de un vivac permanente en ella.

Habiendo cesado en gran parte los motivos que obligaron á este gobierno á mandar que se trasladase el comercio del Baratillo á la plaza de Santo Domingo, y habiéndome manifestado los empleados de la aduana nacional que el concurso extraordinario de gentes á ella

perjudica al libre tránsito, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes. 1.º Desde el dia 1.º del entrante febrero se restituirá el comercio á la plazuela del Baratillo. [Véase el bando de diciembre 21 de 828. It. el de enero 14 de 813.]—2.º Se establecerá para cuidar del órden y muy particularmente para evitar los juegos [bando de enero 5 y 28 de 829] un vivae permanente en la expresada plazuela.

Ley.—Facultad al gobierno para premiar al ciudadano Mariano Toro.

El gobierno se halla facultado para premiar al ciudadano Mariano Toro, con arreglo á la ley de 19 de octubre de 1824, siempre que juzgue atendibles sus servicios, y acredite la imposibilidad legal que tuvo para no haber ocurrido al gobierno en el tiempo que designaron las leyes de premios, y que no haya desmentido con su conducta posterior sas antiguos servicios.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando en 16 del siguiente.]

La citada ley del dia 19 dice así:

El derecho á solicitar premios en virtud de la ley de 19 de julio de 823, terminará dentro de cuatro meses contados desde la fecha que lleva esta resolucion.

La ley de 19 de julio citada en la anterior es como sigue:

Declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron.

El soberano congreso mexicano, que jamás ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patrio-

tas han prestado á la nacion en todas épocas para sos. tener su independencia y libertad, ha tenido á bien decretar:--1.º Se declaran buenos y meritories los servicios hechos á la patria en los once primeros años de la guerra de independencia. —2.º En consecuencia pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demás beneficios con que el estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.—3.º Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el supremo poder ejecutivo, se justificarán con certificaciones de gefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios auténticos que hagan fe en juicio. Los gefes, sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, expresarán en sus certificaciones si el presidente obtuvo 6 no despacho de gobierno reconocido,-4.º El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones; acreditando que el motivo de ellas fue sostener la independencia de la nacion, sin complicacion en otros delitos.-5.º No son comprehendidos en los artículos anteriores, los que despues de haber contribuido á la independencia y libertad de la patria, se indultaron y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España, sino en el caso de haber intervenido extraordinarias circunstancias, cuya calificacion se deja al celo y prudencia del supremo poder ejecutivo.—6. Asimismo no pudiéndose designar especificamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aquellos con estos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.—

A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieren continuarla, les declarará el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtavieron, si fueron provistos por los Sres. Hidalgo, Allende, junta de Zitácuaro, gobierno de Chilpancingo y de Jaujilla, el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta-8.º A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.-9.º Si los ameritados en la expresada época no aspiraren á empleo alguno civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras valdías, que decretare el congreso.—10.º A las mugeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto, y cuyos servicios obtengan del supremo poder ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pension, que disfrutarán conforme á los reglamentos del monte pio militar; guardando en esto el órden de preferencia que hasta aquí se ha observado con los parientes de los individuos del ejército.—11.º Serán tambien pensionadas las mugeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto y cayos servicios obtengan la declaración que expresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el monte pio de oficinas.—12.º A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.—13.º El

congreso declara beneméritos de la patria en grado heroico á los Sres. D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José Maria Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Ermenegildo Galiana, D. José Mariano Jimenez, D. Francisco Javier Mina, D. Pedro Moreno y D. Victor Rosales: sus padres, mugeres é hijos, y asimismo las hermanas de los Sres. Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros, gozarán de la pension que les senalará el supremo poder ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, quardándose el arden de preferencia que previene el art. 10.—14.º Y respecto à que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados a su defensa, se exhumarán las de los beneméritos en grado heroico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del congreso. -15.º El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas se cerrará con verjas, se adornará con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide que recuerde à la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.—16.º Los ayuntamientos respectivos cuidarán bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propies y arbitrios.—17.º El de Cuautla Amilpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal se erija una columna que recuerde su memorable sitio.-18.º La caja que encierre los venerables restos de les héroes expresados, se trasladará á esta catedral el 17 del

próximo setiembre con toda la publicidad y pompa dígnas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.—19.º Una diputacion del congreso autorizará la traslacion. 20.º El supremo poder ejecutivo, la diputacion provincial, el ayuntamiento, el estado mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta capital, asistirán á solemnizar el acto.—21.º Las tropas de la guarnicion harán los honores que previene la ordenanza para los capitanes generales con mando en gefe, y que fallecen en plaza.-22.º En la catedrál se levantará un sepulcro, en que se depositará la caja con la inscripcion que proponga la universidad, y apruebe el gobierno.—23.º La diputacion del congreso recogerá la llave y la entregará al congreso en sesion pública.—24.º El presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro en el salon de cortes los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independencia y libertad nacional.

Ley. Que los lienzos de algodon que se expresan, paguen los derechos con arreglo á las leyes que regian ántes del nuevo arancel.

Los lienzos de algodon importados en los bergantines ingleses Tom y Jessie y Unity, procedentes de Liverpool, y que arribaron á Veracruz en 18 de marzo el primero, y en 12 de abril el segundo, pagarán los derechos con arreglo á las leyes que regian ántes del nuevo arancel; pero dándose por fenecidos los plazos para su exhibición, que verificarán en numerario sus causan-

tes.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 7.]

DIA 31.—Ley. Se autoriza al gobierno para premiar al correo Máximo Salazar.

Se autoriza al gobierno para que conceda hasta doce pesos mensuales al correo Máximo Salazar en clase de jubilacion, acreditando este legalmente estar inutilizado, y haberlo sido en el servicio.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando en 16 del siguiente.]

LUY.

Se doblará el correo semanario de la capital de Durango à la de Chihuahua.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 16 del siguiente febrero.]